



## Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos

### Resolución N° 219

Córdoba, 29 de Mayo de 2009

VISTO: El artículo 3° de la Ley 9611 y los artículos 2° y 4° del Decreto Reglamentario N° 503/09 modificado por Decreto N° 695/09.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la ley mencionada, establece que son beneficiarios del reintegro otorgado por el Estado Provincial los productores agropecuarios radicados y con establecimiento ubicado en la Provincia de Córdoba.

Que el artículo 2° del Decreto reglamentario referido establece que podrán ser beneficiarios del reintegro los productores agropecuarios radicados y que desarrollen su explotación en la Provincia y los contratistas rurales prestadores de servicios, radicados en la Provincia.

Que con el objeto de evitar situaciones dudosas o conflictivas resulta conveniente en la instancia precisar los alcances de la expresión "radicados en la Provincia de Córdoba" que permite acceder al beneficio previsto en el artículo 3° de la Ley 9611 y los Decretos Reglamentarios N°s. 503/09 y 695/09 dictados en su consecuencia.

Que la certeza y precisión en la aplicación de las normas beneficia tanto a los solicitantes como al propio estado provincial, facilitando también la implementación pronta del beneficio, con la consecuente economía de tiempo y recursos.

Que asimismo, empresarios del sector han formulado reclamos en el sentido de la inclusión de los silos en el concepto de maquinaria agrícola a los efectos del referido instrumento legal, y siendo los silos una estructura diseñada para almacenar granos u otros materiales a granel, siempre y cuando las mismas se complementen, en forma permanente, con mecanismos de acondicionamiento y transporte de granos accionados por motores, corresponde incluirlos en el concepto del artículo 4° del Decreto 503/09, de manera de facilitar el encuadramiento y tratamiento a dispensar a los mismos.

Que resulta necesario entonces dictar pautas interpretativas.

Por ello, normas citadas y en el marco de las facultades conferidas por el artículo 14 del Decreto N° 503/09, EL MINISTRO

DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ENTIENDASE por productores agropecuarios y contratistas rurales radicados en la Provincia de Córdoba a los efectos del encuadramiento en el artículo 3° de la Ley 9611 y los Decretos N°s. 503/09 y 695/09 a quienes como tal se encuentren Inscriptos en la provincia en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local o como contribuyente de Convenio Multilateral .

ARTÍCULO 2°.- ENTIENDASE incluidos en la definición de maquinaria agrícola y/o ganadera a que se refiere el artículo 4° del Decreto Reglamentario 503/09, a los silos, entendiéndose por tales aquellas instalaciones que son parte integral del ciclo productivo de la agricultura, destinadas exclusivamente al almacenamiento de granos u otros materiales a granel, siempre y cuando las mismas se complementen, en forma permanente, con mecanismos de acondicionamiento y transporte de granos accionados por motores.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

CARLOS MARIO GUTIERREZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTOS